

**Movilización social, violencia normativa y diversidades de género en
México en la paradoja de los derechos humanos**

Miguel Ángel León Ortiz*

Carlos Alberto Prieto Godoy*¹

(Recibido: 5/01/21 • Aceptado: 10/11/21)

* Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); actualmente estudia el Doctorado Interinstitucional en Derecho (DID) en la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN). Correo electrónico: maloaaa@yahoo.com.mx.

* Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid; actualmente es Docente investigador de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, México; es Perfil deseable PRODEP y miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT, nivel I. Correo electrónico: mexcapg@gmail.com

Resumen: El objetivo de este trabajo consiste en identificar, desde la teoría constructivista de la movilización legal, el efecto provocado por las movilizaciones sociales gestadas en todo el mundo para reivindicar los derechos de las diversidades de género en las normas de derecho nacional e internacional de derechos humanos, en contraste con las contra-movilizaciones sociales que pretenden frenar tal cruzada, haciendo énfasis en la violencia normativa que impera en algunas entidades federativas del Estado mexicano en torno al reconocimiento o no del derecho a la identidad de género auto-percibida.

Palabras clave: Movilización social, diversidades de género, derecho a la identidad de género auto-percibida, derechos humanos, violencia normativa.

Abstract: The objective of this essay consists of identifying, from the constructivist theory of legal mobilization, the effect caused by social mobilizations occurring throughout the world to claim the rights of gender diversities in the rules of national and international law in the matter of human rights, in contrast with the social counter-mobilizations that intend to stop such a crusade. It emphasizes the regulatory violence that prevails in some federate entities of the Mexican State with regard to the recognition or refusal of the rights to the self-perceived gender identity.

Key words: social mobilization, gender diversity, right to a self-perceived gender identity, human rights, normative violence.

Índice:

- 1.- Introducción
- 2.- Teorías constructivistas de la movilización legal: caracterización ambivalente sobre la protección de los derechos humanos de las diversidades de género
- 3.- Movilizaciones sociales en las calles: la ruta para reconocer los derechos humanos de las diversidades de género

4.- Contra-movilizaciónes sociales en las calles: frenar el reconocimiento de los derechos fundamentales de las diversidades de género

5.- Vaivenes de la movilización social sobre los derechos de las diversidades de género y la aplicación de justicia

6.- Comentarios finales

Bibliografía

1.- Introducción

Hacia finales de la década de 1960, se configuraron en el mundo movilizaciones de la más variada gama, para reivindicar los derechos de grupos minoritarios que se pronunciaron en contra de la perspectiva homogeneizadora de la comunidad política, propia de la versión del Estado decimonónico Occidental.

De este modo, los discursos para defender los derechos fundamentales de grupos minoritarios o minorías como las comunidades indígenas o las diversidades sexuales, salieron a las calles para reclamar, de forma legítima, las paradojas de sistemas jurídicos basados en el significado de la voz “ciudadanía” de raíz anglo-europea, modelada en las narrativas sobre los derechos naturales.

Gracias a esas movilizaciones, se logró visibilizar las diferencias naturales y/o culturales que subyacen en la condición humana que hacen posible individualizar a cada persona, para lograr anteponer regímenes jurídicos fundados en la concepción de la igualdad sustantiva en la tutela y protección de los derechos humanos de grupos desaventajados, entre los cuales se encuentran las diversidades de género (en lo sucesivo DG), a través de medidas tendientes a compensar esas diferencias, atendiendo al principio jurídico de la igualdad como criterio de valoración jurídica y a esas diferencias como hechos jurídicamente relevantes.²

En el caso de las DG, el concepto de minorías que ocupamos, siguiendo a Comanducci,³ es el de minoría *by will*, por cuanto se refiere a minorías culturales que no

² Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 7ª ed., Madrid, España, Editorial Trotta, 2010, p. 80.

³ Cfr. Comanducci, Paolo, “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, No. 3, octubre de 1995, p. 31.

buscan ser asimiladas, homologadas o incluidas en categorías universales o mayoritarias sobre el género, sino ser respetadas por sus diferencias o rasgos específicos, sin que ello signifique que sólo busquen la tutela de sus derechos –especialmente el derecho a la discriminación– sino a visibilizar las condiciones de esas diversidades en el lenguaje e instituciones cotidianas.

Tales cruzadas sociales impulsaron, con bastante fuerza, el reconocimiento de las demandas de dichos grupos en el discurso jurídico internacional sobre políticas identitarias de sexo y género disidentes a los postulados del binarismo sexo-genérico. Así, por ejemplo, en el año 2007, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el documento denominado Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, conocido como Principios de Yogyakarta,⁴ el cual fue confeccionado por un grupo de 29 expertas y expertos de diferentes nacionalidades, para esclarecer un conjunto de estándares jurídicos de carácter internacional aplicables en la resolución de aquellos casos de personas, que por su condición diversa de sexo o de género, han sido discriminadas históricamente. En él, la identidad de género fue definida como:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.⁵

Desde aquel momento, han sido varios los documentos internacionales de derechos humanos que se refieren a la protección de los derechos y libertades de las DG en todo el mundo. Eso sí, casi todos inscritos en el orden del *soft law* o derecho blando –en especial en lo producido en lo que va del presente Siglo– provocando la modificación de las normativas de varias naciones del orbe, de conformidad con un nuevo paradigma internacional basado en el principio no patológico de las diversidades corporales (en lo

⁴ Su elaboración estuvo a cargo de un grupo de expertos de diferentes países, sin que ninguno perteneciera a un organismo internacional, regional o delegación estatal concreta, por lo que es importante destacar el esfuerzo de portavoces de la sociedad civil en la reivindicación de los derechos de estos grupos de personas.

⁵ *Principios de Yogyakarta*, marzo de 2007, p. 8.

sucesivo DC) y DG, del que ha resultado un activismo judicial progresista enriquecedor. No obstante, debido a la influencia de ciertas contra-movilizaciones integradas por los sectores más conservadores de la sociedad, la violencia institucional y normativa hacia estos grupos se ha agravado en varios Estados de la región, particularmente en ciertas entidades federativas de México.

Por tal motivo, en este trabajo se exploran algunos efectos de la teoría constructivista de los movimientos sociales sobre la reivindicación de los derechos humanos de las DG, en especial del derecho a la identidad de género auto-percibida (en lo sucesivo DIGA) en México, a la par de las contra-movilizaciones sociales originadas en varias entidades del país, las cuales se oponen a ello a esta cruzada, por ejemplo, por la falta de acceso a la justicia de estos grupos como expresión de violencia y discriminación normativa y estructural, a pesar de las normas y principios protegidos por los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos.

2.- Teorías constructivistas de la movilización legal: caracterización ambivalente sobre la protección de los derechos humanos de las diversidades de género

Siguiendo al colombiano Guerrero Tenganán, las relaciones que se entretienen entre el derecho y las movilizaciones sociales, pueden ser estudiadas a partir de las movilizaciones legales. Si bien estos fenómenos, han sido estudiados en otras disciplinas sociales como la antropología, la sociología o, principalmente la ciencia política,⁶ la forma de abordar la influencia de las movilizaciones sociales en la construcción de regímenes sustantivos proteccionistas de los derechos humanos de grupos desaventajados, puede trabajar a partir de diferentes posiciones o teorías que explican esas relaciones; algunas veces para descartar el papel del derecho y otras para resaltar sus bondades.

En este sentido, si bien el autor de referencia se ocupa de precisar varios aspectos interesantes sobre las distintas teorías de la movilización legal, agrupadas en críticas, funcionalistas y constructivistas, en este trabajo sólo nos referiremos a las constructivistas,

⁶ *Cfr.* Guerrero Tenganán, Rolando Víctor, “Movilización legal: enfoques para el estudio de la relación entre los movimientos sociales y el derecho”, *Revista Científica Codex*, vol. 3, No. 5, 2017, p. 64.

por cuanto de ellas se desprenden, debido a su noción ambivalente, las movilizaciones sociales que pugnan por el reconocimiento de los derechos de las DG, y aquellas otras, a las que puede llamarse contra-movilizaciones sociales, que buscan impedir o coartar ese reconocimiento jurídico.⁷

En términos generales, las teorías constructivistas sobre la movilización legal plantean que el derecho, en tanto estructura simbólica de representaciones sociales, puede ser útil para erigirse como un motor para configurar identidades compartidas alentadoras para emancipar los intereses de ciertos grupos (por ejemplo, los de las DG), mediante la acción cotidiana de distintos operadores jurídicos. Pero, al mismo tiempo, también puede concebirse como un instrumento opresor de intereses y causas legítimas de personas y grupos, a través de grupos que se opongan al reconocimiento de esos intereses y causas por ideologías de distinta índole, para impedir que la anterior perspectiva se consolide en el discurso de los derechos humanos.⁸

De este modo, las teorías constructivistas de la movilización legal, permiten mostrar, como lo refieren Javier Corrales o Jairo Antonio López, la pugna existente entre las movilizaciones y las contra-movilizaciones legales sobre los derechos humanos de las DG. De un lado, desvelando el papel de las movilizaciones sociales en el reconocimiento de los derechos y libertades de las DG en los sistemas universal y regionales de derechos humanos y su impacto en la normatividad estatal y, del otro, identificando el papel de las contra-movilizaciones para frenar o impedir que esa cruzada nacional e internacional, pueda consolidarse en las normas internas de los Estados. Por tal razón, a continuación, se mostrarán las sinergias de ambas perspectivas en la cruzada por reconocer los derechos de aquellos grupos, partiendo de un enfoque de igualdad no sólo formal sino sustantiva⁹ en el discurso de los derechos humanos.

⁷ *Idem*, pp. 65-67.

⁸ *Idem*, p. 73.

⁹ Entendiéndose por igualdad formal la “promesa de consistencia, en donde toda persona debe ser tratada de la misma manera sin importar sus diferencias”, y, por igualdad sustantiva o sustancial “valorar la diferencia y combatir la discriminación tal cual se manifiesta en los hechos”. *Cfr.* Pérez Portilla, Karla, “Más allá de la igualdad formal: dignidad humana y combate a la desventaja”, en Jorge Carpizo y Carlo B. Arriaga (coords.), *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 656 y 657.

3.- Movilizaciones sociales en las calles: la ruta para reconocer los derechos humanos de las diversidades de género

Tras culminar los dos grandes conflictos bélicos mundiales, la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) se consolidó como el organismo universal por antonomasia en la protección de los derechos humanos de todas las personas, a partir del Sistema Universal de los Derechos Humanos (SUDH), cuyo objetivo se centró en armonizar las relaciones entre las Naciones del mundo, y frenar los excesos del poder público de los Estados a través del reconocimiento de los derechos humanos, de establecer las bases del derecho humanitario y, del sistema de justicia internacional.

Primero, con la elaboración de tres documentos torales de carácter general en el derecho internacional en materia de derechos humanos, esto es, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966. Y, más adelante, con la creación de distintos instrumentos de naturaleza especial, para atender la situación de ciertas minorías y grupos desaventajados, a partir del funcionamiento de distintas Agencias internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés), o la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés).

Lo mismo sucedió en el ámbito interamericano, con el edificio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), construido sobre la base de la Organización de Estados Americanos (OEA). Por principio de cuentas, con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y, algunos años más tarde, con la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969; a las que luego se sumaron otros documentos especiales como en el caso anterior. Del mismo modo, se conformaron organismos de vigilancia, promoción y protección de esos derechos en la región, especialmente a partir de la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo CIDH), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo CorteIDH).

El proyecto mundial para reconocer y proteger los derechos humanos de las DG en la esfera internacional, ha demostrado bondades, pero también fracturas estructurales en los discursos, propósitos y agendas políticas nacionales, ya que, al inicio de la modernidad, se partió de una narrativa fundada en la noción del “buen ciudadano”, es decir, del hombre, propietario y blanco, en un intento por homogeneizar la diversidad humana sin atender las necesidades específicas de cada persona y grupo, ocasionando distintos niveles de desigualdad¹⁰ y, luego, tratando de establecer un sistema colonialista que no prestó atención a las visiones de afuera; las de otras formas y maneras de concebir la realidad como las de Medio Oriente, las de África, las de América, las de Asia o las de Oceanía; desvalorando las diferencias naturales y/o culturales, tratando de abstraer un solo tipo de igualdad:¹¹ “la igualdad de trato”.

Aquí, desde luego, no nos ocupamos de una reflexión tan amplia, sólo contextualizaremos el entorno a la apertura que las narrativas disidentes al binarismo de género en los discursos de los derechos humanos, desde afuera,¹² es decir, partiendo de las ideas de subjetividades abyectas a la descripción de un modelo normalizador de lo que es y debe ser la identidad: la de mujeres femeninas y la de hombres masculinos y, de las prescripciones, creencias y asignaturas que corresponden a esas categorías normalizadoras, dejando fuera la variedad de formas de vivir y expresar el género; incluso dentro de la óptica del mismo modelo, esto es, las diversidades femeninas y masculinas.

Estas nuevas narrativas, vinieron a replantear el discurso de los derechos humanos desde su concepción misma, apuntando por convertirse en el principio de inclusión para que todo ente individual pueda aspirar y reivindicar la tutela efectiva de sus derechos, contrarrestando cualquier tipo de segregación social.¹³ Inmediatamente después prosiguió atender el conjunto de diversidades humanas con base en las diferencias naturales y/o

¹⁰ Al que el jurista italiano Luigi Ferrajoli, calificó como el modelo de la diferenciación jurídica de las diferencias que sucedió al modelo de la indiferenciación jurídica de las diferencias. *Cfr.* Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 74.

¹¹ *Idem*, p. 75.

¹² Construyendo la normalización de las categorías genéricas a partir de los binomios opuestos, siendo lo que se haya afuera lo “disidente”, lo “raro”; marcando los límites del orden simbólico sobre el sexo y el género. Véase. Diana Fuss, “Dentro/fuera*”, en Carbonell, Neus y Torras, Meri (Eds.), *Feminismos literarios*, Madrid, España, Arco Libros, 1999.

¹³ *Cfr.* Vergara Peña, Luis Felipe, “Algunas observaciones sobre la teoría de los derechos humanos de Niklas Luhmann”, en Niklas, Luhmann, *La paradoja de los derechos humanos: tres escritos sobre política, derecho y derechos humanos*, Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 26.

culturales, equilibrando las desigualdades que devienen de ellas por medio de garantías o medidas compensatorias para resarcirlas; aunque eso no significó necesariamente la solución de la problemática.

Las movilizaciones sociales de las diversidades sexuales que irrumpieron hacia finales de la década de 1960, para confrontar los sistemas de protección estatal de los derechos humanos de las diversidades en el mundo, a las que se sumaron las DG, presionaron a los organismos internacionales para visibilizar la discriminación, la violencia y la violación sistemática de los derechos humanos de aquellos grupos en la agenda política internacional. En este sentido, López,¹⁴ sugirió tres formas de movilización social: la de tipo legal, la tradicional callejera, y la de presión política.

Dentro de las primeras, se hallan las acciones colectivas respaldadas por los instrumentos internacionales de derechos humanos que se refieren a los derechos a la no discriminación e igualdad,¹⁵ así como al litigio estratégico como mecanismo para materializarlos, impulsando el reconocimiento de identidades diversas al binarismo de género, lo cual ha permitido que identidades como la transexual, travestí y transgénero hayan sido incorporadas en la política internacional sobre el género, abriendo la pinza hacia otras posibilidades identitarias. Esto es, lo que, en opinión de Frances Kahn Zemans, se llama la articulación de los intereses y objetivos de las movilizaciones en el discurso jurídico,¹⁶ para penetrar en los discursos y agendas políticas nacionales y locales. Aunque, como lo hace notar Ruibal, siguiendo a Reva B. Siegel, el discurso de esas movilizaciones también podría apoyarse en los principios y normas constitucionales vigentes, moderando sus demandas e intereses –si se quiere por estrategia– para que, al confrontarse con los intereses y objetivos de contra-movilizaciones sociales, puedan ser bien recibidos –al menos escalonadamente– en los discursos de estos últimos, de tal suerte que impidan un rechazo total.¹⁷ De este modo, pueden articularse los intereses de los movimientos sociales con el trabajo de las coyunturas políticas federal y locales, a través de mecanismos de

¹⁴ Cfr. López, Jairo Antonio, “Movilización y contramovilización frente a los derechos LGBTI. Respuestas conservadoras al reconocimiento de los derechos humanos”, *Revista Estudios Sociológicos*, México, vol. XXXVI, No. 106, enero-abril de 2018, p. 164.

¹⁵ *Idem*, p. 165.

¹⁶ Cfr. Zemans, Frances Kahn, “Legal Mobilization: The Neglected Role of the Law in the Political System”, *The American Political Science Review*, vol. 77, No. 3, September 1983, p. 700.

¹⁷ Cfr. Ruibal, Alba M. “Movilización y contramovilización legal. Propuesta para su análisis en América Latina”, *Política y Gobierno*, Argentina, vol. XXII, No. 1, 2015, p. 183.

recepción y aplicación de las normas y principios de derecho internacional como lo es el litigio estratégico, activando la estructura jurídica en la aplicación efectiva de los derechos humanos.

En este sentido, uno de los primeros antecedentes internacionales en la materia, se produjo en el año 2001, cuando la Comisión de Derechos Humanos de la ONU presentó un informe en el que divulgó el informe del Relator especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes en el que aseguró que, debido a la vigencia de leyes discriminantes hacia minorías sexuales ha resultado difícil reivindicar los derechos de estos grupos en varios países del orbe.¹⁸ Del mismo modo, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, a través de la Observación General, número 2, hizo un llamado a los Estados para tomar medidas dirigidas a la aplicación de los postulados de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para garantizar los derechos, entre otros grupos, de las personas *trans*.¹⁹

En el mismo sentido, en el Informe²⁰ presentado por la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en el año 2011, se esgrimió lo siguiente:

Todas las personas, incluidas las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, tienen derecho a gozar de la protección de las normas internacionales de derechos humanos, en particular con respecto a los derechos a la vida, la seguridad de la persona y la intimidad, el derecho a no ser sometido a torturas ni detenciones arbitrarias, el derecho a no ser sometido a discriminación y el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica.²¹

Por su parte, en el ámbito interamericano, están, por un lado, las recomendaciones vertidas en los informes temáticos o especiales dirigidos a cada Estado elaborados por la

¹⁸ Cfr. Naciones Unidas, *Informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes A/56/156*, 03 de julio de 2001, p. 6.

¹⁹ Cfr. Comité contra la Tortura, *Observación general No. 2 sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, 24 de enero de 2008, pp. 6 y 7.

²⁰ El informe denominado “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género” fue presentado el 17 de noviembre de 2011, por su titular, la jurista sudafricana Navanethem Pillay.

²¹ Naciones Unidas, *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General*, “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género A/HRC/19/41”, de 17 de noviembre de 2011, p. 4.

CIDH,²² la opinión consultiva OC-24/17 de la CorteIDH en la que se precisaron varios aspectos relevantes en el reconocimiento de los derechos de estos grupos desde un enfoque de protección integral basado en el principio no patológico de las DG, y pronunciándose por favorecer procedimientos administrativos para la obtención del derecho a la identidad de género auto-percibida, o la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia de 2013,²³ convirtiéndose en el primer documento convencional regional en referirse a la identidad y expresión de género como categorías de protección especial (artículo 1.1, párrafo segundo), y estableciendo la definición de la discriminación múltiple o agravada cuando se funde en dos o más de las categorías aludidas en su contenido en el mismo numeral, fundada en:

cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

Para lograr esta campaña, el papel de las movilizaciones de las diversidades corporales (en lo sucesivo DC) y las DG ha resultado esencial para la adopción de varios instrumentos internacionales que, pese a pertenecer a la esfera del *soft law*, han estimulado la promulgación de varias normativas estatales arrancando, en 2012, con la Ley argentina No. 26.743 de Identidad de Género (en lo sucesivo LIG), la cual se convirtió, siguiendo a

²² La CIDH ha recibido informes sobre casos de violencia cometidos contra personas LGBT –especialmente de niñas, niñas, adolescentes–, por ejemplo, modificar su orientación sexual o identidad de género. La información recibida se refiere a casos en que las personas LGBT o aquellas percibidas como tales son sometidas a supuestos tratamientos psicoterapéuticos, internadas en “clínicas” o campamentos y víctimas de abuso físico. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre violencia contra personas LGBTI en América*, 2015, p. 133. Asimismo, en 2018, la CIDH emitió una serie de recomendaciones, entre ellas, la de “adoptar medidas necesarias en materia de prevención de la violencia, incluyendo medidas legislativas y en políticas públicas en miras hacia la erradicación de la discriminación social que existe hacia personas LGBT, la cual potencia y refuerza la violencia basada en prejuicio, pues según información oficial, el reconocimiento de la identidad de género en certificados de nacimiento mediante trámite administrativo y sin obstáculos patologizantes ha sido posible solamente en los estados de Michoacán, Nayarit y en la Ciudad de México”. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 2018. Capítulo V seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH, Tercer Informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe de derechos humanos en México*, 2018, pp. 705 y 706.

²³ Aunque hasta la fecha solamente Uruguay y México la han ratificado; el primero el 19 de marzo de 2018, y el segundo el 19 de noviembre de 2019.

Vergottini,²⁴ en un *tertium comparationis* o modelo de referencia normativa para que otros Estados como Malta, Irlanda y Noruega en el ámbito europeo, y Uruguay y Chile, en América Latina, pronto incorporaran el principio no patológico de vivencias disidentes al binarismo de género, y desjudicializaran, en la mayoría de casos, el procedimiento para la obtención del derecho a la identidad de género en sus respectivos marcos legales, increpando muchos de aquellos postulados conservadores.²⁵

Ahora bien, sin perder de vista el significado que poseen las movilizaciones sociales en la reivindicación de las prerrogativas fundamentales de aquellos grupos, Javier Corrales plantea dos cuestionamientos muy interesantes: ¿En realidad debe ser una prioridad para los Estados de América Latina promulgar normativas para velar por la protección de los derechos de las diversidades corporales y de género? O, en todo caso ¿Sería conveniente empezar al revés, esto es, que la inclusión social de esas y otras diversidades sea el punto de partida de las estrategias y acciones políticas nacionales y locales? Tal vez, por medio de la creación de modelos educativos incluyentes de las diversidades humanas, a través de la acción conjunta y coordinada entre los distintos niveles de gobierno (federal, local y municipal); situación, que de entrada parece bastante compleja en México por las divergencias que predominan entre las distintas coyunturas políticas.

En efecto, si bien aquellas preguntas plantean reflexiones muy interesantes en la cobertura del derecho internacional y comparado, creemos que la solución podría articular ambas, es decir, conjugar la construcción de regímenes jurídicos constitucionales garantes de los derechos humanos de estas diversidades, junto con el diseño de estrategias, acciones y políticas públicas en los niveles federal y local, anteponiendo estructuras jurídicas e institucionales basadas en un modelo jurídico plural e incluyente.

Siguiendo a López, dentro de las segundas rutas de movilización (la tradicional callejera), pueden encontrarse los activismos, reuniones y mítines producidas en las calles, los cuales, en muchos de los casos, han empujado propuestas e iniciativas de ley,

²⁴ Cfr. Vergottini, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, 6ª. ed, México, SEPS-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 37-40.

²⁵ No obstante, al mismo tiempo, impulsaron la organización y acción política colectiva de las llamadas contra-movilizaciónes que se oponen a esta tendencia, movidas por la aceptación de muchas de las premisas ideológicas que sustentan el binarismo de sexo y género entre varios sectores de la población, algunas de las cuales, sin llegar a ser del todo violentas, si han frenado muchos de los logros obtenidos por aquellas cruzadas sociales en ciertos países y localidades de varios Estados de la región, incluyendo a algunas entidades de México. Cfr. Tarrow, Sidney, *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*, España, Alianza editorial, 1997, pp. 175.

especialmente en algunas entidades de la República mexicana como la Ciudad de México, Michoacán, Nayarit, Colima, Coahuila, Hidalgo, San Luis Potosí, Oaxaca, Tlaxcala, Sonora, Chihuahua, Quintana Roo, y Jalisco, auspiciadas por políticas pluralistas que, en otros casos, han sido marginadas en las legislaturas de entidades como Zacatecas, Aguascalientes,²⁶ Guanajuato,²⁷ y Puebla²⁸ debido a la fuerza de contra-movilización bien organizadas.²⁹

Por último, dentro de las terceras (las de presión política), aparecen las de cabildo político en las legislaturas locales para incorporar en las agendas políticas el reconocimiento de los derechos de las DC y DG bajo esquemas garantistas de los derechos fundamentales de todas las personas y, en especial, de las personas en situación de desventaja social como son los grupos antes referidos.

El resultado de estas movilizaciones sociales en el contexto jurídico y, dentro de éste, en el de la actuación judicial, puede ser vislumbrado, como sugiere Alba M. Ruibal, a partir de tres elementos de análisis complementarios: el de la teoría de los movimientos sociales de apreciación sociológica, el del constitucionalismo democrático, concretamente el modelo garantista, y el de interconexión entre derecho y sociedad. Todos de mucha utilidad, para entender las peculiaridades de los fenómenos jurídicos contemporáneos que cuestionan los presupuestos ideológicos del sistema predominante de sexo y género.³⁰

Estas nuevas perspectivas, han sido bien recibidas en varios regímenes de derecho interno, en especial, por el respaldo de los distintos documentos originados en el ámbito del derecho internacional de derechos humanos, sin embargo, como se verá a continuación, también han motivado la reacción de ciertos grupos conservadores que se oponen a la reivindicación de los derechos de las DC y DG por medio de contra-movilización sociales, que han frenado el proceso de recepción del control de convencionalidad y constitucionalidad de los derechos humanos que aparecen en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, que forman parte del bloque

²⁶ Situación que ha motivado a la Asociación de Abogadas, Profesionistas y Estudiantes en Defensa de los Niños, Mujeres y Adultos Mayores de esa entidad, a presentar propuestas para que la legislatura incorpore en la agenda parlamentaria el tema de la identidad de género.

²⁷ Por lo que varias organizaciones y activistas LGBT en el Estado, han presentado una serie de iniciativas ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato para legislar dos asuntos pendientes: el matrimonio igualitario y el reconocimiento de la identidad de género.

²⁸ Entidad en la que la iniciativa de ley para reconocer el derecho a la identidad de género ha sido truncada.

²⁹ Cfr. López, Jairo Antonio, "Movilización y contramovilización...", *op. cit.*, p. 164.

³⁰ Cfr. Ruibal, Alba M., *op. cit.*, pp. 176-177.

de constitucionalidad enraizado en este nuevo enfoque de derechos, con la reforma al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; apaciguando la incorporación de otras miradas legítimas de vislumbrar la identidad de género en el imaginario social.³¹

4.- Contra-movilizaciónes sociales en las calles: frenar el reconocimiento de los derechos fundamentales de las diversidades de género

Como pudo notarse, para poder transformar el aparato ideológico del binarismo sobre el sexo y el género y las identidades que se desprenden de él, reduciendo el ser de cada quien a sólo dos posibilidades: ser una mujer femenina o un hombre masculino, impide que una diversidad de formas de percibir y expresar el género, sean rechazadas por la fuerza que mantienen esas asignaturas en el imaginario social, imposibilitando que cada individuo se apropie de su proyecto de vida con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, esto es, “autodeterminar, diseñar, dirigir y desenvolver la vida de acuerdo con la voluntad, deseos, preferencias y expectativas de cada persona”.³²

Estudiar las movilizaciones sociales como rutas para reconocer los derechos y libertades de las DC y DG en los ámbitos nacional e internacional, es un enfoque poco explorado por la disciplina del Derecho, a pesar de que muchas veces el investigador jurídico se vale de esa información para sustentar una ley o una resolución judicial. En este sentido, Sidney Tarrow, nos dice que, cuando surgen movimientos sociales cuyas reivindicaciones ganan aceptación en un amplio sector de la sociedad, una consecuencia inmediata es el desencadenamiento de contra-movilizaciónes opositoras de igual o mayor intensidad, que generalmente encarnan la noción de extremismos o radicalismos.³³

³¹ Véase. Caballero Ochoa, José Luis y García Huerta, Daniel Antonio, “Los rumbos jurisprudenciales de la interpretación conforme: alcances y límites sobre su aplicación en la Corte Suprema Mexicana”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 41, julio-diciembre de 2019.

³² Hernández Cruz, Armando, *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*, México, INEHRM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Biblioteca Constitucional. Nuestros Derechos, 2018, p. 6.

³³ Cfr. Tarrow, Sidney, *op. cit.*, pp. 174 y 175.

Estas contra-movilizaciones sociales entendidas, siguiendo a Jairo Antonio López, “como la reacción colectiva organizada que defiende el *status quo* frente a los avances legales”,³⁴ para frenar los avances obtenidos por las movilizaciones de aquellos grupos en el ámbito del derecho nacional e internacional apelando a dogmas y credos religiosos, buscan tres cosas: en primer lugar, contraponerse a las movilizaciones sociales de las DC y DG que buscan el reconocimiento de sus derechos y libertades, a través de discursos políticos y morales que impidan construir regímenes garantes de los derechos humanos de esos grupos,³⁵ en segundo término, confrontar el enfoque plural e incluyente promovido por movilizaciones callejeras de las DG, para que las instituciones políticas nacionales y locales no lo incorporen en la normatividad nacional y local y; por último, para que los actores políticos no añadan en sus agendas gubernamentales los intereses legítimos de esos grupos a fin de ganar votos³⁶ de la ciudadanía.³⁷

Para algunos juristas, el debate sobre la influencia que pueden llegar a tener ciertos grupos o sectores conservadores en los procesos de deliberación política, particularmente en temas como éste, podría no existir, pues se parte de una falsa idea: de que muchas veces los discursos políticos oficiales que defienden la laicidad del Estado, son una mera estrategia política que sirve para esconder los proyectos políticos de candidatos que en realidad pretenden llevar a cabo.³⁸

En este sentido, tanto la Iglesia católica como otras corrientes protestantes y evangélicas han desempeñado un papel crucial para frenar aquellas miradas pluralistas e incluyentes sobre las DC y DG, impidiendo garantizar el respeto y protección de aquellas convicciones, creencias, ideas, voces y valores inmersos en sociedades heterogéneas y diversas,³⁹ basándose más en la imposición de dogmas y creencias que en el respeto y

³⁴ Cfr. López, Jairo Antonio, “Movilización y contramovilización...”, *op. cit.*, pp. 163 y 164.

³⁵ Así, por ejemplo, el cardenal Juan Sandoval Íñiguez señaló en el año 2017, que los sismos que tuvieron lugar en México, eran producto “del aborto y la ideología de género”. Cfr. Waisbord, Silvio, “El nuevo conservadurismo cultural”, *The New York Times*, 07 de febrero de 2018.

³⁶ Véase. Muñoz, Leah, “Panorama conservador para la diversidad sexual en las elecciones 2018”, *Diario la Izquierda*, 10 de enero de 2018. En el mismo sentido, Corral, Miguel, “El colectivo de la diversidad sexual en México, avances y retos actuales”, *Heinrich Böll Stiftung. Ciudad de México, México y el Caribe*, 08 de noviembre de 2017.

³⁷ Cfr. López, Jairo Antonio, “Movilización y contramovilización...”, *op. cit.*, pp. 163 y 164.

³⁸ *Ídem*, p. 163. En el mismo sentido, Romero, Catalina *et al.*, “¿Tradicionalismos, fundamentalismos, fascismos? El avance de los conservadurismos en América Latina”, *Encartes. Revista Digital Multimedia*, vol. 2, No. 4, septiembre 2019-marzo 2020, p. 271.

³⁹ Cfr. López, Jairo Antonio, “Movilización y contramovilización...”, *op. cit.*, p. 163.

aceptación de otras formas de vivir y pensar en la órbita de esos credos religiosos, tratando de armonizar los intereses de todas las personas y grupos, pues todo sistema constitucional de derecho debe proteger por igual los derechos de todas las personas independientemente, entre otras cuestiones, de la identidad y la expresión de género;⁴⁰ situación que puede con claridad en las recientes manifestaciones del líder de la Iglesia Católica, el Papa Francisco, externando su desacuerdo hacia formas diversas de vivir el género, calificándolas de peligrosas para la humanidad.⁴¹

Ciertamente, aunque al inició esos conservadurismos religiosos⁴² e ideológicos no estuvieron bien preparados para lanzarse contra los postulados de las movilizaciones sociales unidas por la reivindicación de los derechos de las DG, con el devenir del tiempo han establecido redes de resistencia transnacional para impedir que las reformas perpetradas en varios países de América Latina como Argentina, Uruguay, Chile o algunas entidades de México y Colombia, lleguen a convertirse en una realidad, esto es, verificar lo que Corrales ha llamado el “efecto post-legal de esta tendencia;”⁴³ incluso, valiéndose de extremismos transfóbicos en todo el mundo,⁴⁴ por lo que no resulta extraño que los gobiernos liderados por la derecha en algunas de esas latitudes, hayan delegado la función de confrontar esa tendencia progresista a través de varias redes centradas en conseguir los mismos objetivos y, en otras ocasiones hayan dado lugar modificaciones infecundas de la ley para ganar el voto de los sectores progresistas.⁴⁵

En este sentido, la presión social para impedir el reconocimiento del carácter diverso de la condición humana en la normatividad nacional y local –que por supuesto

⁴⁰ Cfr. Corrales, Javier, “The Politics of LGBT Rights in Latin America and the Caribbean: Research Agendas”, *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, USA, No. 100, December 2015, p. 55.

⁴¹ Cfr. Centofanti, Sergio, “Santa Sede: la ideología de género es un paso atrás para la humanidad”, *Vatican News*, 21 de marzo de 2019.

⁴² En este tenor, casi siempre se han presentado dos escenarios: el primero, consistente en que las comunidades religiosas acepten, respeten y toleren a las diversidades humanas y, en segundo orden, el que apunta por la influencia de las comunidades religiosas hacia la reorientación de las creencias de las/os jóvenes mediante discursos intolerantes hacia esas diversidades. Por el momento habrá que esperar un poco más para ver cuál de los dos es más aceptado. Cfr. Corrales, Javier, *op. cit.*, p. 57. Ello no quiere decir que también existan otros escenarios posibles –a veces por conveniencia y otras por convicción política– que equilibren la balanza, en un intento por rescatar la importancia de tolerar a las diversidades, sin que ello necesariamente implique su aceptación, el cual, de forma paulatina, repercute en las nuevas generaciones de jóvenes creyentes para fomentar un cambio estructural verdadero en las formas de socializar el género.

⁴³ *Ídem*, p. 59.

⁴⁴ *Ídem*, p. 56.

⁴⁵ *Ídem*, pp. 56 y 57.

incluye al género— ha sido el principal objetivo de las contra-movilizaciones sociales para mantener el *status quo* sobre las formas de socializar el género, haciendo frente a los avances conseguidos por las aquellas movilizaciones sociales en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las DC y DG, avivando el surgimiento de extremismos homofóbicos, transfóbicos y hasta raciales en discursos oficiales y, por ende, generando un amplio margen de violencia estructural hacia estos y otros grupos,⁴⁶ respaldándose en la noción de la premisa mayoritaria, es decir, en el argumento según el cual, debido a que un amplio sector de la ciudadanía nacional o local comparten ideas, proyectos y valores sociales, les confiere la facultad para imponerlas, incluso por la vía de la fuerza, a las personas que no las comparten.

Para obtener mayor aceptación social, las contra-movilizaciones sociales apelan a la defensa de valores compartidos entre la población en general, como la protección de la estructura familiar e infantil.⁴⁷ No obstante que, su aceptación o rechazo en los espacios de deliberación política y en los sistema de impartición de justicia son muy variados, pues mientras algunas legislaturas y órganos de impartición de justicia locales se percibe una oposición a la aplicación de las normas de derecho internacional de derechos humanos, los operadores jurídicos de otras si han cumplido con esa premisa constitucional.⁴⁸

Por otro lado, en la opinión de varios estudiosos de la teoría de la modernización, el grado de desarrollo económico y sus efecto en los niveles de ingresos de la población local y nacional, en el de urbanización y en el de crecimiento industrial y nivel educativo, abre la posibilidad para que la población sea más tolerante hacia el respeto por los derechos políticos de todas las personas y, por ende, a la mejora de la democratización social e institucional.⁴⁹ Esto quiere decir que, mientras países como Chile, Brasil o México deberían manifestar mayor tolerancia por los derechos de las DC y DG, su realidad social, política y cultural denota escenarios muy variados debido a la multiplicidad de factores que giran alrededor del tema.⁵⁰

⁴⁶ Cfr. Romero, Catalina *et al.*, *op. cit.*, pp. 278-279.

⁴⁷ *Idem*, p. 270.

⁴⁸ Cfr. López, Jairo Antonio, “Movilización y contramovilización...”, *op. cit.*, p. 166.

⁴⁹ Cfr. Corrales, Javier, *op. cit.*, p. 54.

⁵⁰ En este sentido, la realidad de distintas zonas geográficas de México puede ser coincidente con las premisas y valoraciones expuestas, pero en otras ocasiones será así, al menos en todos los casos. Así, por ejemplo, en un diagnóstico realizado conjuntamente por la Universidad Autónoma Metropolitana y organizaciones civiles como Inspira Cambio A.C., el Programa Compañeros A.C., y Reacciona México RMX, muestra que no existe

A estas cuestiones, debe añadirse el resurgimiento de credos religiosos, en especial los de orden evangélico, en varios países de América Latina que, curiosamente, están captando el interés de las y los jóvenes; sin que por tal razón, deban descartarse las corrientes progresistas que subyacen en varios credos religiosos las cuales, lejos de oponerse a la reivindicación de los derechos de las DC y DG, buscan incorporarlas.⁵¹ Este punto resulta primordial en este trabajo, pues a lo largo de la historia ha recaído en el frenesí de los jóvenes la transformación social sobre una multitud de cuestiones (en este caso, respaldando la aceptación y respeto por las DG), aunque en ahora no esté ocurriendo así en todos los casos.

5.- Vaivenes de la movilización social sobre los derechos de las diversidades de género y la aplicación de justicia

En este último apartado, nos toca hacer una lectura crítica sobre las tendencias paralelas de la movilización y contra-movilización social en la reivindicación de los derechos de las DC y DG, y la forma en que aquellas han irradiado los contextos legislativo y judicial en algunas entidades de la república mexicana, apoyándonos en varios de los elementos enunciados.

Por principio de cuentas, es pertinente hacer notar que, si bien las primeras movilizaciones sociales surgidas en México en la lucha por reivindicar los derechos de los homosexuales se produjeron en la década de 1970, principalmente de la mano de la constitución del llamado Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR),⁵² fue

mucha variación en el nivel de discriminación que se reporta en las cinco zonas en que se divide el país (Ciudad de México, zona sur, zona centro, zona occidente y zona norte), entre las cuales, como se sabe, hay brechas de desigualdad muy dispares, sobretudo, entre las zonas sur y norte, ya que mientras la zona sur reportó 771 casos que representan el 66.71%, la zona occidente reportó 1116 casos que representa un 67.56%. Cfr. Juan Carlos Mendoza *et al.*, *Principales resultados del diagnóstico situacional de personas LGBTIQ de México 2015*, México, UAM/Inspira Cambio A.C./Programa Compañeros A.C./ Reacciona México RMX, 2015, p. 8.

⁵¹ Un buen ejemplo de esta tendencia puede encontrarse en las aportaciones del finado líder pastoral de la Iglesia dela Reconciliación de la Ciudad de México, Jorge Gabriel Sosa Morato, quien siempre se pronunció por favorecer esta nueva encrucijada, aseverando que la diversidad humana encerraba muchas expresiones. Véase. Sosa Morato, Jorge Gabriel, *op. cit.*, pp. 21-32.

⁵² Cfr. Xavier Lizarraga Cruchaga, “Una memoria de los movimientos gays en México (inicios del activismo homosexual en México)”, en Edith Yesenia Peña Sánchez y Lilia Hernández Albarrán, (coordinadoras.),

hasta la década de 1990 cuando se añadieron otras disidencias de sexo y género en las consignas por visibilizar a un colectivo mucho más amplio, integrado por personas gays, lesbianas, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales, a partir del colectivo LGBTI. Mientras que, en las últimas dos décadas, se han sumado diferentes organizaciones de la sociedad civil (OSC) nacionales e internacionales, trasladando las demandas de este colectivo al discurso universalista de los derechos humanos,⁵³ en gran medida, por el impacto de la democracia e institucionalidad alcanzada por los constitucionalismos contemporáneos.

Aquí, ha resultado crucial el papel de las movilizaciones sociales en el reconocimiento de los derechos de las DC y DG, siendo pieza clave en la transformación normativa e institucional. En igual sentido, el grado de desarrollo económico, al menos en el perímetro académico, ha sido un factor a considerar en la transformación social y la creación de mayores márgenes de tolerancia por los derechos sociales y políticos de personas en condición de desventaja social, así como el peso de las coyunturas políticas en el reconocimiento de los derechos de aquellos grupos. Del mismo modo, el rol desempeñado por los sistemas de impartición de justicia locales y federal en la tutela de los derechos fundamentales reconocidos por los organismos internacionales⁵⁴ al interpretar y aplicar las normas y principios contenidos en los distintos documentos internacionales de derechos humanos.⁵⁵

En contraste, el rol de las contra-movilizaciones sociales para frenar la transformación legal e institucional, las consecuencias originadas por la desaceleración económica, el peso de las coyunturas políticas y religiosas en el desconocimiento de los derechos de las disidencias genéricas en las legislaturas locales de algunas entidades del país y, el rol desempeñado por los sistemas de acceso e impartición de justicia de algunas entidades de la república mexicana en la restricción de los derechos de este núcleo de

Iguals pero diferentes: diversidad sexual en contexto (Memorias de la VII Semana Cultural de la Diversidad Sexual), México, INAH, 2011, pp. 33-37.

⁵³ Cfr. López, Jairo Antonio, “Los derechos LGBT en México: Acción colectiva a nivel subnacional”, *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, No. 104, July-December 2017, pp. 72-73.

⁵⁴ En este sentido, la CIDH remitió un informe al gobierno mexicano en donde precisó la situación de los derechos humanos a nivel nacional y local. Al respecto, al referirse a la situación del colectivo LGBTI, reconoció los avances registrados en la Ciudad de México, pero recalcó que *el Distrito Federal no es México*. Véase. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México OEA/Ser.L/V/II*, de 31 de diciembre de 2015, p. 128.

⁵⁵ Cfr. López, Jairo Antonio, “Los derechos LGBT en México...”, *op. cit.*, p. 77.

personas, han generado un incremento de la violencia cultural⁵⁶ hacia estos colectivos; manifestándose de manera directa por medio de acciones concretas que representan un daño material para estas personas, por ejemplo, al permitir las terapias forzosas de conversión o reversión de género⁵⁷ o la esterilización forzada de personas transgénero e intersexo,⁵⁸ y estructural, a través del orden simbólico que repercute en la normatividad e institucionalidad, restringiendo los derechos fundamentales de las DC y DG, especialmente, los derechos sociales como la salud, o la educación.

En este apartado, es menester recordar que, en 2016, el entonces Presidente de la república mexicana, el Licenciado Enrique Peña Nieto, postuló un paquete de iniciativas de ley ante el Congreso federal, entre las cuales destacaba una propuesta de reforma a la Constitución y al Código civil federales (este último casi olvidado por el legislador federal), incorporando el derecho a obtener la rectificación del nombre y sexo que figuran en el acta de nacimiento de las personas que rechazan el sexo asignado al nacer.

La reacción contramovilizadora hizo lo propio, mediante el surgimiento del Frente Nacional para la Familia (en lo sucesivo FNF). Una organización civil integrada por la ultraderecha mexicana, entre cuyos fines –a decir de sus portavoces– figura el de “ocuparse de la formación y promoción de una cultura a favor de la vida, la familia y las libertades”⁵⁹ de las personas y familias mexicanas, pero basadas en un único modelo familiar: el

⁵⁶ Definida por Galtung como *cualquier aspecto de una cultura susceptible de ser utilizado para legitimar la violencia directa o estructural*. Véase. Johan Galtung, *Violencia cultural*, España, Gernika Gogoratuz, Documentos de trabajo Gernika Gogoratuz No. 14, 2003, p. 6.

⁵⁷ En este sentido, Néstor A. Braunstein hace notar que, si bien en Latinoamérica la literatura sobre el tema es muy escasa, si se consulta la red se pueden hallar fuentes de internamientos forzados en varios países de la región. Cfr. Néstor A. Braunstein, *Clasificar la psiquiatría*, México, Siglo veintiuno, 2019, pp. 51 y 52. En igual sentido, la CIDH recibió información sobre internamientos forzados de niñas, niños y adolescentes, los cuales representan un menoscabo a la dignidad y los derechos humanos de la niñez. Por ello, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la CIDH hicieron un pronunciamiento en contra de tales procedimientos debido a la falta de evidencia científica que los respalden. Cfr. Organización Panamericana de la Salud, “*Curas para una Enfermedad que no existe*”, 2012, p. 1.

⁵⁸ En junio de 2016, la Organización Mundial de la Salud (OMS), el ACNUR, ONU SIDA, ONU-Mujeres, la UNICEF, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), entre otros, presentaron un Informe en el que se condenó la esterilización forzada de personas transgénero e intersexo por distintos prejuicios arraigados en diferentes sociedades del planeta. Véase. World Health Organization, *Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization: an interagency statement*, Switzerland, OHCHR, UN Women, UNAIDS, UNDP, UNFPA, UNICEF and WHO, 2014.

⁵⁹ Véase. Frente Nacional por la Familia, México, 2019, en <http://frentenacional.mx/que-hacemos/>.

integrado por padre, madre e hijos, donde aquél ejerce un rol de dominio sobre los últimos.⁶⁰

Pero, más allá de los argumentos mediáticos pronunciados por esta organización civil, lo que nos interesa resaltar aquí, es determinar cuál ha sido el impacto de estas consignas en el aparato institucional, normativo y de aplicación de justicia en algunas de esas entidades. En este sentido, hace dos años la asociación “Centro de Apoyo a las Identidades Trans A.C.”, envió una carta a distintas autoridades federales y locales, y organizaciones y medios de comunicación, solicitando implementar acciones y medidas gubernamentales para reducir los crímenes de odio y la violencia en contra de las DG en todo el país, por ejemplo, modificando la normatividad jurídica en sintonía con los estándares jurídicos internacionales establecidos por distintas Agencias y organismos de la ONU y la OEA, tal como pudo verse.

Entre esas medidas, podríamos hablar del reconocimiento del DIGA como mecanismo para garantizar los principios de igualdad y no discriminación, contenidos en el artículo 1° de la CPEUM y en diferentes instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, a fin de adoptar mecanismos para contrarrestar las condiciones de desventaja social de estas personas, a partir de las llamadas acciones compensatorias o de discriminación positiva.⁶¹

⁶⁰ En este orden de ideas, siguiendo al periodista Álvaro Delgado, la aparición del FNF se debe a la influencia de la organización “el Yunque”, una asociación perteneciente a la ultraderecha española que se ha pronunciado en contra de cambios y reformas legislativas e institucionales que favorezcan la tutela de los derechos de las DC y DG en varias entidades del país, como son Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, Nuevo León, Durango y Zacatecas, pues desde su perspectiva, la ONU y el BM tratan de imponer una ideología de género “para despoblar a los países del tercer mundo y quedarse con las materias primas”. Véase. Álvaro Delgado, “El Yunque, la mano que mece al Frente Nacional por la Familia”, *Revista Proceso*, 9 de septiembre, 2016.

⁶¹ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), ha señalado lo siguiente: “La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales [...] frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, t. I, agosto de 2012, p. 487.

No debe perderse de vista que, en virtud de la estructura del sistema político de México, hay tres niveles de gobierno: el federal, el local y el municipal. De igual forma, la estructura del poder judicial los divide en tribunales federales y locales. Este ejercicio de distribución de competencias, pareciera abonar a la impartición de justicia de conformidad con las normas y principios que forman el “bloque de constitucionalidad”,⁶² dejando en manos del Poder Judicial de la Federación aquellos asuntos en los que se den posibles violaciones a la CPEUM y, a su vez, delegando a las jurisdicciones de las entidades aquellos que le competen por mandato legal.

Por otro lado, si bien, tal organización pareciera resultar apropiada para garantizar y proteger los derechos de las DG mediante un sistema articulado de competencias en la impartición de justicia nacional, no siempre ha ocurrido así, como lo veremos más adelante. En igual sentido, las legislaturas de los Estados no siempre han respondido igual al reconocimiento progresivo de los derechos y libertades de las DG, por principio de cuentas por la facultad residual de los congresos locales para legislar en materia sustantiva civil⁶³ y/o familiar con base en el artículo 124 de la CPEUM, que muchas veces desatiende el sentir de los constitucionalismos contemporáneos inspirado en el modelo garantista según el cual, la función del legislador ordinario, de los jueces, de los gobernantes y de todos los demás entes de la administración pública, se constriñen al mandato expreso de las normas y principios constitucionales.⁶⁴

En tal sentido, la función del legislativo al igual que la de las jurisdicciones de todo el país debe anteponer la “constitucionalización del orden jurídico”, esto es, como expresa Guastini “el proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente ‘impregnado’ por las normas constitucionales”.⁶⁵

⁶² Para profundizar más sobre los temas de control difuso de constitucionalidad y el bloque constitucionalidad, se sugiere consultar. Caballero Ochoa, José Luis y García Huerta, Daniel Antonio, *op. cit.*, pp. 47 y 48. Y, Laura Márquez Martínez, *Control difuso desde una perspectiva del derecho de acceso a la justicia*, SCJN, México, septiembre de 2017, p. 331.

⁶³ Recordando al lector que, en México, algunas entidades de la federación abarcan las normas en materias civil y familiar en un ordenamiento específico siguiendo la estructura tradicional del derecho, mientras otras entidades separaron las normas de derecho civil de las de la materia familiar, agrupándolas en ordenamientos distintos.

⁶⁴ *Cfr.* Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 26.

⁶⁵ Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 153.

Aquí, el papel de las coyunturas políticas conservadoras, también tienen un factor decisivo en los cambios normativos y estructurales a nivel local, apoyadas por contramovilizaciónes sociales; convirtiéndose, en la base opositora de los principios y normas constitucionales e internacionales respaldados por los derechos a la igualdad y no discriminación, para la tutela de los derechos humanos de las DG. Esta tendencia, se puede observar en las disposiciones de la normatividad civil y/o familiar de ciertas entidades del país, que se niegan a reconocer los derechos de aquellos grupos de personas, incluso pese a que el Pleno de la SCJN ha enfatizado la carencia de razón de normas restrictivas de los derechos de esas diversidades, a través de la tesis número P. LXXIV/2009; dando lugar a que la CIDH haya pronunciado, la siguiente recomendación al Estado mexicano:

Adoptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos, y sin que sea necesario que presenten evaluaciones o certificados médicos o psicológicos/psiquiátricos.⁶⁶

Entre algunos ejemplos, como ya se dijo, están las entidades de Aguascalientes, Guanajuato, Puebla y Zacatecas, al no prever en su normatividad civil y/o familiar, ningún supuesto que se refiera al derecho a la identidad de género, o a la situación de las DC. Así, por ejemplo, el artículo 66, fracción II del código civil para el Estado de Guanajuato, el cual establece los elementos de fondo que deberá contener el acta de nacimiento, expresa como requisito *sine qua non*, “la especificación del sexo de la persona a registrar; si no fuere posible determinarlo clínicamente, se omitirá este, haciéndose constar esta circunstancia. Una vez acreditado médicamente, se cancelará la anotación y se especificará el sexo”. Esta disposición se traduce en una clara afectación a los derechos de las personas intersexo, orillándolos a someterse a cirugías de reasignación sexual, menoscabando el derecho a la identidad tal como lo expresan distintas Agencias de la ONU, organismos de tratados como el Comité de los Derechos del Niño,⁶⁷ la CIDH a través de sus informes

⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, p. 294.

⁶⁷ En este sentido, el Comité de Derechos del Niño formuló, en el año 2015, algunas consideraciones a los informes periódicos cuarto y quinto presentados por el Estado mexicano (CRC/C/MEX/4-5) mediante la CRC/C/SR.2024, incluyó: “adoptar una hoja de ruta que incluya los recursos necesarios, un calendario y unos objetivos medibles que requieran que las autoridades federales, estatales y locales adopten medidas, incluidas

temáticos, en especial los presentados en 2015 y 2018, y la CorteIDH a través de la OC-24/17.

La misma tendencia, puede observarse en la esfera jurisdiccional, por ejemplo, en la del décimo sexto circuito judicial, correspondiente a Guanajuato, en el que algunos magistrados de Tribunales de Circuito han argumentado, a través de la tesis XVI.1o.A. J/47 (10a.) que, el trato diferenciado para realizar la reasignación sexo-genérica de personas transgénero, que deriva de la aplicación de los artículos 136-A, 138, 139, 140-A y 141 del código civil de la entidad, esto es, el de un procedimiento jurisdiccional es aplicable a personas *trans*, ya que, tal medida:

[...] persigue una finalidad válida e importante desde el punto de vista constitucional (salvaguardar la seguridad y certeza jurídicas de los gobernados, así como el respeto a la personalidad y a la identidad tanto de terceros como del titular de los datos del registro), [...] para controlar los actos del estado civil y salvaguardar los fines perseguidos) y necesaria para cumplir con ese propósito (es ineludible el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional para lograr la protección de la seguridad jurídica de los gobernados, en relación con uno de los elementos que integran su identidad, en consonancia con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad); además, la afectación al derecho no es desproporcionada en relación con la protección del bien jurídico que la medida pretende tutelar (la salvaguarda de la personalidad jurídica, de la seguridad y certeza jurídicas y de la identidad del solicitante, es mayor que la limitación que tiene éste de tramitar la modificación de un acta en la vía administrativa, porque el fin de la medida también protege la personalidad e identidad del propio peticionario, por medio de la tramitación de un procedimiento en el que se estudie que su identidad no se alterará o suplantaré por otras personas).⁶⁸

Este criterio jurisprudencial por reiteración, dio lugar a la jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala de la SCJN bajo el numeral 2a./J. 173/2019 (10a.), derivada de los criterios sostenidos por el Pleno del Décimo Sexto Circuito con sede

medidas de acción afirmativa, para prevenir y eliminar toda forma de discriminación de hecho de los niños [...] transgénero e intersexo”. Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México (CRC/C/SR.2024)*, 8 de junio de 2015, p. 4

⁶⁸ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Tesis XVI.1o.A. J/47 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 56, t. II, julio de 2018, p. 1421.

en Guanajuato y el Pleno del Décimo Séptimo Circuito con sede en Chihuahua, en la que se determinó que la vía procedente para llevar a cabo el procedimiento para obtener el reconocimiento del DIGA es la administrativa tramitada ante el Oficial del Registro Civil, en virtud de lo siguiente:

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercebida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.⁶⁹

Además, tal jurisprudencia por contradicción, se conjuga con lo expresado por la Corte en la tesis número 1a. CCXXXII/2018 (10a.), en la que la ya se había pronunciado por favorecer el procedimiento administrativo y establecer los requisitos para darle trámite, ajustados a los postulados de la CADH;⁷⁰ por lo que estas sentencias constitucionales pueden ser calificadas de “monitorias”, en tanto, como señala atinadamente Giovanni Figueroa Mejía, los Jueces, Magistrados o Ministros constitucionales establecen en la parte argumentativa o dispositiva de la sentencia, algunas pautas, e inclusive, las adiciones, reformas o modificaciones que deben priorizar los legisladores en determinado documento normativo para que se encuentre en sintonía con el texto constitucional o, en su caso, los documentos internacionales sobre derechos humanos, de forma tal que interviene en el trabajo legislativo.⁷¹

⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a./J. 173/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 75, t. I, febrero de 2020, p. 894.

⁷⁰ Véase. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCXXXII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 322.

⁷¹ Cfr. Figueroa Mejía, Giovanni A., “Sentencias monitorias”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 1183.

Es así, que puede notarse con claridad, los vaivenes entre la influencia de las movilizaciones sociales y las contra-movilizaciones sociales respecto de la reivindicación de los derechos de las DC y DG en México, donde ha resultado clave la recepción de las normas del derecho internacional, aunque como atinadamente señala Corrales, es necesario que los efectos de esa perspectiva internacional se refleje en la esfera local, primero, constitucionalizando el marco normativo de las entidades federativas del país, a través de un correcto control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad con perspectiva en derechos humanos que permita un cambio social en la manera de vislumbrar el género en la ley; en segundo término, crear espacios de coordinación entre los distintos niveles de gobierno sobre esta materia; y, en tercer lugar, construyendo espacios de diálogo entre las jurisdicciones locales, donde se privilegien los principios de la progresividad y asertividad.⁷²

6.- Comentarios finales

Coincidimos con Sidney Tarrow cuando argumenta que cualquier movilización que tenga por objeto reivindicar una libertad para elegir, irremediablemente traerá consigo la aparición de contra-movilizaciones que aleguen ser las portavoces del buen vivir.⁷³ Tal como sucede con los movimientos que pugnan por reivindicar los derechos de las DG en varias latitudes de México, donde se existen resistencias internas muy arraigadas en contra de la adopción del principio no patológico y la desjudicialización del procedimiento para la obtención de la rectificación registral en el acta de nacimiento, en gran medida, motivada por cabildeos de coyunturas políticas conservadoras en el seno legislativo.

Las cruzadas nacional e internacional para reconocer los derechos y libertades de las DG, ha provocado la modificación de la normatividad civil y/o familiar de varias entidades del país, mostrando las bondades, pero también las divisiones y posicionamientos encontrados en los discursos y agendas políticas sobre las diversidades, muchas de las cuales todavía se siguen cimentando en la noción del hombre, propietario, de raza blanca, tratando de homogeneizar las diversidades humanas, e imponiendo un sistema colonialista

⁷² Aunque el autor, asume una postura más conservadora debido a la dificultad para conseguirlo. *Cfr.* Corrales, Javier, *op. cit.*, p. 54.

⁷³ *Cfr.* Tarrow, Sidney, *op. cit.*, p. 175.

que no presta atención a las visiones de afuera, esto es, a las de las diversidades que se oponen en ser encasilladas en las coordenadas del binarismo de género.

El recorrido para que la normalización de la vida de las personas abarque otras diversidades que, al fin de cuentas, forman parte de la condición humana, no será una tarea sencilla. Muchas veces, porque se cree, de manera errónea, que con ello se pretende desaparecer la vivencia heterosexual y las identidades cisgenéricas como formas y proyecto de vida. Es una pena que se tenga una idea vaga e imprecisa sobre las perspectivas *trans*, las cuales apuntan por defender del carácter diverso de la condición humana. En todo caso, se trata de que otras personas entiendan, como atinadamente lo dijo la activista transgénero Leslie Feinberg que: “No tiene nada de malo con los hombres que son considerados masculinos o con las mujeres cuya expresión de género entra dentro del rango de lo que llamaríamos femenino. El problema es que muchas personas que no encajan en estas estrechas normas sociales sufren un repertorio de violencia y acoso”.⁷⁴

Bibliografía

Braunstein, Néstor A., *Clasificar la psiquiatría*, México, Siglo veintiuno, 2019.

Caballero Ochoa, José Luis y García Huerta, Daniel Antonio, “Los rumbos jurisprudenciales de la interpretación conforme: alcances y límites sobre su aplicación en la Corte Suprema Mexicana”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 41, julio-diciembre de 2019, pp. 35-82.

Centofanti, Sergio, “Santa Sede: la ideología de género es un paso atrás para la humanidad”, *Vatican News*, 21 de marzo de 2019, en <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2019-03/mons-auza-santa-sede-ideologia-genero-marcha-atras-papa-onu.html> (consultado 02 de enero de 2021; 20:00).

Comanducci, Paolo, “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, trad. de Francesca Gargallo, No. 3, octubre de 1995, pp. 21-42.

⁷⁴ Feinberg, Leslie “Liberación transgénero: un movimiento cuyo tiempo ha llegado”, en Pol Galofre y Miquel Missé (Eds.), *Políticas trans: una antología de textos desde los estudios trans norteamericanos*, Madrid, España, Egales, 2017, p. 67.

- Corral, Miguel, “El colectivo de la diversidad sexual en México, avances y retos actuales”, *Heinrich Böll Stiftung. Ciudad de México, México y el Caribe*, 08 de noviembre de 2017, en <https://mx.boell.org/es/2017/11/08/el-colectivo-de-la-diversidad-sexual-en-mexico-avances-y-retos-actuales> (consultado 03 de enero de 2021; 16:00).
- Corrales, Javier, “The Politics of LGBT Rights in Latin America and the Caribbean: Research Agendas”, *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, USA, No. 100, December 2015, pp. 53-62.
- Delgado, Álvaro, “El Yunque, la mano que mece al Frente Nacional por la Familia”, *Revista Proceso*, 2016, en <https://www.proceso.com.mx/454439/el-yunque-la-mano-que-mece-al-frente-nacional-por-la-familia>.
- Feinberg, Leslie, “Liberación transgénero: un movimiento cuyo tiempo ha llegado”, en Pol Galofre y Miquel Missé (eds.), *Políticas trans: una antología de textos desde los estudios trans norteamericanos*, Madrid, España, Egales, 2017, pp. 67-103.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 7ª ed., Madrid, España, Trotta, 2010.
- Figuroa Mejía, Giovanni A., “Sentencias monitorias”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- Frente Nacional por la Familia, México, 2019, en <http://frentenacional.mx/que-hacemos/>.
- Fuss, Diana, “Dentro/fuera*”, en Carbonell, Neus y Torras, Meri (Eds.), *Feminismos literarios*, Madrid, España, Arco Libros, 1999, pp. 113-124.
- Galtung, Johan, *Violencia cultural*, España, Gernika Gogoratuz, Documentos de trabajo Gernika Gogoratuz No. 14, 2003.
- Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- Guerrero Tenganán, Rolando Víctor, “Movilización legal: enfoques para el estudio de la relación entre los movimientos sociales y el derecho”, *Revista Científica Codex*, vol. 3, No. 5, 2017, p. 64.
- Hernández Cruz, Armando, *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*, México, INEHRM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Biblioteca Constitucional. Nuestros Derechos, 2018.

- Lizarraga Cruchaga, Xavier, “Una memoria de los movimientos gays en México (inicios del activismo homosexual en México)”, en Peña Sánchez, Edith Yesenia y Hernández Albarrán, Lilia (coords.), *Iguales pero diferentes: diversidad sexual en contexto (Memorias de la VII Semana Cultural de la Diversidad Sexual)*, México, INAH, 2011, pp. 33-37.
- López, Jairo, Antonio, “Los derechos LGBT en México: Acción colectiva a nivel subnacional”, *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, No. 104, July-December 2017, pp. 69-88.
- López, Jairo Antonio, “Movilización y contramovilización frente a los derechos LGBTI. Respuestas conservadoras al reconocimiento de los derechos humanos”, *Revista Estudios Sociológicos del Colegio de México*, México, vol. XXXVI, No. 106, enero-abril de 2018, pp. 161-187.
- Mendoza, Juan Carlos *et al.*, *Principales resultados del diagnóstico situacional de personas LGBTIQ de México 2015*, México, UAM/Inspira Cambio A.C./Programa Compañeros A.C./ Reacciona México RMX, 2015.
- Muñoz, Leah, “Panorama conservador para la diversidad sexual en las elecciones 2018”, *Diario la Izquierda*, 10 de enero de 2018, en <http://www.laizquierdadiario.mx/Panorama-conservador-para-la-diversidad-sexual-en-las-elecciones-2018> (consultado 02 de enero de 2021; 19:11).
- Portilla, Karla Pérez, “Más allá de la igualdad formal: dignidad humana y combate a la desventaja”, en Jorge Carpizo y Carlo B. Arriaga (coords.), *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 655-674.
- Romero, Catalina *et al.*, “¿Tradicionalismos, fundamentalismos, fascismos? El avance de los conservadurismos en América Latina”, *Encartes. Revista Digital Multimedia*, vol. 2, No. 4, septiembre 2019-marzo 2020, pp. 252-283.
- Ruibal, Alba M., “Movilización y contramovilización legal. Propuesta para su análisis en América Latina”, *Política y Gobierno*, Argentina, vol. XXII, No. 1, 2015, pp. 175-198.
- Saldivia Menajovsky, Laura, *Subordinaciones invertidas: sobre el derecho a la identidad de género*, México, UNSG-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

- Sosa Morato, Jorge Gabriel, “La diversidad somos tod@s”, en Peña Sánchez, Edith Yesenia y Hernández Albarrán, Lilia (coords.), *Iguals pero diferentes: diversidad sexual en contexto (Memorias de la VII Semana Cultural de la Diversidad Sexual)*, México, INAH, 2011, pp. 21-32.
- Tarrow, Sidney, *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*, trad. de Herminia Bavia y Antonio Resines, España, Alianza editorial, 1997.
- Vergara Peña, Luis Felipe, “Algunas observaciones sobre la teoría de los derechos humanos de Niklas Luhmann”, en Niklas Luhmann, *La paradoja de los derechos humanos: tres escritos sobre política, derecho y derechos humanos*, Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia, pp. 13-34.
- Waisbord, Silvio, “El nuevo conservadurismo cultural”, *The New York Times*, 07 de febrero de 2018, en <https://www.nytimes.com/es/2018/02/07/espanol/opinion/opinion-waisbord-nuevo-conservadurismo-cultural-religion-estado-laico.html> (consultado el 02 de enero de 2021; 18:37).
- World Health Organization, *Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization: an interagency statement*, Switzerland, OHCHR, UN Women, UNAIDS, UNDP, UNFPA, UNICEF and WHO, 2014.
- Zemans, Frances Kahn, “Legal Mobilization: The Neglected Role of the Law in the Political System”, *The American Political Science Review*, vol. 77, No. 3, September 1983, pp. 690-703.